

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201700118148 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A., representada por los señores Néstor Raúl Shimaburuko Tokashiri y Oscar Alberto Alejos Guzmán, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1081-2018-OS-DSHL de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1081-2018-OS-DSHL de fecha 14 de noviembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a SOLGAS S.A., en lo sucesivo SOLGAS, con una multa total de 0.16 (dieciséis centésimas) UIT por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM ¹ Se verificó que falta instalar ocho (8) válvulas de alivio ² con una presión de apertura mínima de 400 psig, en los tramos de tubería en los que pueda quedar atrapado el GLP en fase líquida entre dos válvulas de cierre, de acuerdo a lo siguiente:	2.14.3 ³	0.16 UIT

¹ Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo

Decreto Supremo N° 27-94-EM

Artículo 40.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 Kg/CM2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 24.

El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se deberá disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

² Al respecto, corresponde precisar que, en el Informe de Instrucción N° 095-2017-GOI-I11 de fecha 23 de noviembre de 2017, considera al literal b) como parte de la imputación, la cual se detalla a continuación:

"b) Cuatro (4) válvulas de alivio en total (una por cada tanque) entre la válvula check y la válvula de cierre positivo ubicadas en la tubería de GLP líquido de llenado del tanque estacionario, antes del ingreso al tanque estacionario"

No obstante, del análisis efectuado por la DSHL en el citado Informe de Instrucción (respecto al literal b), determinó que no es necesaria la instalación de una válvula de alivio hidrostática, toda vez que de la revisión de los registros fotográficos presentados por la administrada, se visualiza que se ha invertido la posición entre las válvulas de cierre y las válvulas check, ubicados en la tubería de GLP líquido de llenado de cada uno de los cuatro (4) tanques estacionarios, antes del ingreso al tanque estacionario.

Por lo tanto, la primera instancia da por subsanado el literal b) del presente incumplimiento.

³ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 – Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Referencia legal: Arts. 6°, 8°, 24°, 26°, 27°, 40°, 43°, 53°, 54°, 56°, 66° numerales 2 y 3, 67°, 68°, 71°, 75°, 79°, 119°, 141°, 142° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

RESOLUCIÓN N° 024-2019-OS/TASTEM-S2

	a) Cuatro (4) válvulas de alivio en total (una por cada tanque) entre la válvula check y la válvula de cierre positivo ubicadas en la tubería de GLP líquido de recirculación de envasado, antes del ingreso al tanque estacionario.		
TOTAL			0.16 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 8 al 9 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por SOLGAS, ubicada en la Calle Dos, Mz. B-1, Lote 14, Zona Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según se dejó constancia en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002924.
- b) Mediante Oficio N° 3590-2017-OS-DSHL recibido el 18 de setiembre de 2017, se comunicó a SOLGAS el Informe de Supervisión N° 00405107-2017-OS-DSHL, a fin de que implemente las acciones que considere necesarias y las informe a Osinergmin.
- c) Con escrito de registro N° 201700118148 de fecha 29 de setiembre de 2017, SOLGAS presentó los descargos correspondientes, solicitando una opinión técnica a Osinergmin respecto a los mismos.
- d) A través del Oficio N° 4032-2017-OS-DSHL recibido el 23 de octubre de 2017, se comunicó a SOLGAS el Informe N° GOI-I11-096-2017, respecto a la evaluación técnica elaborada por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.
- e) Por escrito de registro N° 201700118148 de fecha 9 de noviembre de 2017, SOLGAS presentó los descargos correspondientes respecto a los cambios realizados de acuerdo con la opinión favorable emitida con Oficio N° 4032-2017-OS-DSHL.
- f) Mediante Oficio N° 2882-2017-OS-DSHL notificado el 29 de noviembre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SOLGAS, debidamente sustentado en el Informe de Instrucción N° 095-2017-GOI-I11. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos respectivos.
- g) A través del escrito con registro N° 201700118148 de fecha 6 de diciembre de 2017, SOLGAS presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 095-2017-GOI-I11.
- h) Con Oficio N° 213-2018-OS-DSHL notificado el 26 de enero de 2018, se notificó a SOLGAS el Informe Final de Instrucción N° 082-2017-GOI-I11 de fecha 22 de diciembre de 2017. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos respectivos.
- i) Mediante escrito con registro N° 201700118148 de fecha 28 de febrero de 2018, SOLGAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 082-2017-GOI-I11.



Sanción: Hasta 150 UIT.

Otras sanciones: Cierre de establecimiento, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y comiso de bienes.

⁴ De conformidad con las pautas, criterios y metodología establecidos en la "Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción" aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

- j) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL de fecha 4 de julio de 2018, se dispuso la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales.
- k) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1081-2018-OS-DSHL, notificada el 20 de noviembre de 2018 a SOLGAS, se le sancionó por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 11 de diciembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700118148, SOLGAS interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1081-2018-OS-DSHL del 14 de noviembre de 2018, solicitando se declare su nulidad y se archive, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la competencia de Osinergmin

- a) Manifiesta que los numerales 12.2 y 12.4 de la resolución impugnada⁵ citan artículos que no facultan a Osinergmin a determinar de manera clara y objetiva la responsabilidad administrativa de SOLGAS.

Al respecto, afirma que de la lectura de los artículos 1° de la Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el inciso 23.1 del Artículo 23° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, citados por la primera instancia en la resolución impugnada, concluye que no existe norma con rango de ley que establezca que la determinación de responsabilidad administrativa de las actividades de hidrocarburos se determina de forma objetiva.

En ese sentido, argumenta que es falso que existan disposiciones con rango de ley que le permitan a Osinergmin la atribución objetiva de responsabilidad para el caso de actividades del sector hidrocarburos, razón por la cual la resolución impugnada debe ser declarada nula por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

- b) Señala que la primera instancia ha infringido el **Principio de Tipicidad**, contenido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al determinar la existencia de responsabilidad administrativa por medio de una interpretación analógica de la norma y sin realizar ningún análisis relacionado al caso en particular.

Al respecto, señala que la obligación presuntamente incumplida está contenida en el artículo 40° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁶, la cual consiste en la instalación de



⁵ Cabe precisar que SOLGAS alega que en los numerales 12.2 y 12.4 de la resolución impugnada, cita el artículo 1° de la Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el inciso 23.1 del Artículo 23° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁶ Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo Decreto Supremo N° 27-94-EM

RESOLUCIÓN N° 024-2019-OS/TASTEM-S2

una válvula de seguridad de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su forma líquida, entre dos válvulas de cierre. (subrayado agregado por el recurrente)

En atención a ello, alega que resulta evidente que dicha obligación no es aplicable al presente caso, dado que la infracción hace referencia a no haber instalado cuatro (4) válvulas de alivio en total (una por cada tanque) entre las válvulas check y las válvulas de cierre positivo, ubicadas en la tubería de GLP líquido de recirculación de envasado, por lo que se encuentra fuera del tipo infractor descrito expresamente en la norma.

Por ello, SOLGAS solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la presunta vulneración a los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material

- c) En cuanto a la vulneración de los **Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material**, contenidos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, argumenta que la primera instancia asume que SOLGAS ha cometido una infracción, sin adoptar las medidas probatorias necesarias para sustentar sus afirmaciones.

Agrega que la resolución impugnada concluye de manera ilegal y sin sustento que las pruebas remitidas por SOLGAS no son válidas debido a que "no guardan relación con el presunto incumplimiento materia de análisis" y que la referida imputación no puede ser subsanada instalando las válvulas check y de cierre positivo, una a continuación de la otra.

Finalmente, concluye que, pese a que en el presente caso no corresponde la instalación de las válvulas de alivio hidrostático entre las válvulas check y las válvulas de corte, han cumplido con subsanar las observaciones formuladas a través de la reubicación de las válvulas de sus instalaciones a fin de eliminar la posibilidad de atrapamiento de líquido entre válvulas, lo cual no fue evaluado por la primera instancia.

Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- d) Manifiesta que la primera instancia ha desconocido la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, no valorando correctamente las pruebas que ha presentado.

Asimismo, indica que, con fecha previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, reubicó las válvulas de la tubería de GLP líquido de recirculación de envasado. Adjunta fotografías con las cuales pretende acreditar dicha afirmación.

Además, refiere que en el presente caso han acreditado la subsanación voluntaria de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, por lo que, en aplicación del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 40.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 Kg/CM2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 24. El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se deberá disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación

e) Se reserva su derecho de ampliar los argumentos de su recurso de apelación.

3. A través del Memorandum N° DSHL-952-2018 recibido por la Sala 2 del TASTEM con fecha 3 de enero de 2019, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la competencia de Osinergmin

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29901 dispuso que las competencias de Osinergmin comprenden la supervisión y fiscalización en el ámbito nacional del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con las actividades de hidrocarburos.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM estableció que “las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones (...)” (subrayado agregado).



Los numerales 7 y 10 del Rubro 1B.2 de la Sección 1B del Anexo 1 del mencionado Decreto Supremo N° 088-2013-PCM disponen las funciones técnicas del Osinergmin en las actividades de hidrocarburos líquidos para supervisar el cumplimiento de obligaciones de los agentes sobre la seguridad de las instalaciones y equipos, la fiscalización y sanción del incumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad utilizadas en las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de hidrocarburos líquidos, que comprenden, entre otros, aquellas contenidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM.

En ese orden de ideas, resulta de competencia de Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM referido a la instalación de válvulas de seguridad o de alivio, toda vez que dicha obligación se encuentra vinculada a la gestión de la seguridad de las operaciones; ámbito respecto al cual Osinergmin sí tiene competencia, conforme al marco legal citado en los párrafos precedentes.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por SOLGAS en su recurso de apelación, la obligación del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM sí resulta fiscalizable por Osinergmin en ejercicio de su función de supervisión y fiscalización de las

disposiciones técnicas y legales relativas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones⁷.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la presunta vulneración a los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Verdad Material

- Con relación a lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que en el presente procedimiento se imputó a la empresa fiscalizada el incumplimiento del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, estableciéndose que su tipificación se encuentra dispuesta en el numeral 2.14.3 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD. Así, conforme la resolución impugnada, se sancionó a la empresa fiscalizada con las sanciones dispuestas para el referido numeral.

Sobre el particular, el numeral 2.14.3 del Rubro 2 del Anexo de la Resolución N° 271-2012-OS/CD dispone lo siguiente:

NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
<p>Numeral 2.14.3 del Rubro 2 del Anexo de la Resolución N° 271-2012-OS/CD</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Anexo 1: Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <p>Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad</p> <p>2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras</p> <p>2.14.3 En Plantas Envasadoras</p> <p>Referencia legal: Arts. 6º, 8º, 24º, 26º, 27º, 40º, 43º, 53º, 54º, 56º, 66º numerales 2 y 3, 67º, 68º, 71º, 75º, 79º, 119º, 141º, 142º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.</p> <p>Sanción: Hasta 150 UIT. Otras sanciones: Cierre de establecimiento, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y comiso de bienes.</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM</p> <p>“Artículo 40.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, <u>entre dos válvulas de cierre.</u> (...)”</p>

Como puede advertirse, el numeral 2.14.3 del Rubro 2 del Anexo de la Resolución N° 271-2012-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 150 (ciento cincuenta) UIT el incumplimiento de la obligación contenida en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM relativa a las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras aplicables a las plantas envasadoras, dentro de la cual se encuentra aquella prevista en el artículo 40° del citado Reglamento.

No obstante, el hecho imputado en el Oficio N° 2882-2017-OS-DSHL, mediante el cual se notificó

⁷ Adicionalmente, respecto a los artículos citados por el recurrente, es pertinente precisar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin - Ley N° 28964, están referidos a especificar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada en forma objetiva; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento o la intención de la recurrente, ya que resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fue el siguiente:

HECHO IMPUTADO

1.- Infracción al artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁸

Se verificó que falta instalar ocho (8) válvulas de alivio con una presión de apertura mínima de 400 psig, en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en fase líquida, entre dos válvulas de cierre, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuatro (4) válvulas de alivio en total (una por cada tanque), entre la válvula check y la válvula de cierre positivo ubicadas en la tubería de GLP líquido de recirculación de envasado, antes del ingreso al tanque estacionario.

Sobre el particular, se advierte que la imputación efectuada no se subsume dentro de lo señalado en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, toda vez que la obligación contenida en dicha norma está referida a la instalación de una válvula de alivio entre dos válvulas de cierre; no obstante, en el presente caso se ha imputado a SOLGAS en el citado Oficio N° 2882-2017-OS-DSHL que *"falta instalar cuatro (4) válvulas de alivio en total (una por cada tanque), entre la válvula check y la válvula de cierre positivo ubicadas en la tubería de GLP líquido de recirculación de envasado, antes del ingreso al tanque estacionario"*. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que la imputación efectuada no se subsume dentro de lo señalado en el artículo 40° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, por lo cual, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad⁹, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, Osinergmin, mediante el Informe GOI-I11-096-2017, aceptó la propuesta de SOLGAS para que, en vez de colocar una válvula de alivio entre dos válvulas de cierre, proceda a realizar una medida alternativa (inversión de la posición de las válvulas de tal forma que la válvula de check quede entre la válvula de cierre y el tanque estacionario), solicitando que una vez que la ejecute, proceda a informar a este organismo de su cumplimiento, adjuntando los medios probatorios que acrediten la subsanación de lo observado.

En consecuencia, de no haberlo hecho, la empresa SOLGAS deberá cumplir con lo requerido por Osinergmin en el Informe N° GOI-I11-096-2017, lo cual está sujeto a verificación y, de ser el caso, la ulterior imposición de las sanciones que correspondan¹⁰.

⁸ Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo
Decreto Supremo N° 27-94-EM

Artículo 40.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 Kg/CM2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 24.
El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se deberá disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

⁹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).

¹⁰ Corresponde indicar que en caso la empresa SOLGAS haya cumplido con dicho requerimiento, debe mantenerse la citada situación.



RESOLUCIÓN N° 024-2019-OS/TASTEM-S2

Finalmente, cabe señalar que no se emitirá pronunciamiento respecto a los alegatos de SOLGAS indicados en los literales c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución. Ello, en atención a haberse procedido al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por SOLGAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1081-2018-OS-DSHL de fecha 14 de noviembre de 2018. En consecuencia, se dispone su **ARCHIVO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE